



MINISTERIO DE HACIENDA
REGISTRO AUXILIAR D.G. TRIBUTOS
SALIDA

Nº de Registro: 000936-20

Nº Consulta/Informe: V0349-20

Fecha: 14/02/2020

Destinatario:

ELVIRA LEYRE LANDA MOYANO



MINISTERIO
DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

CONSULTA VINCULANTE

Referencia: 0203-20
Nº CONSULTA:
Nº REGISTRO: 00612-20
SUBDIRECCIÓN: 01

**CONSULTANTE
(nombre o razón social)**

Elvira Leyre Landa Moyano
NIF: 51088114P

(domicilio)

Ramiro II, 7 - 6º dcha.
28003 Madrid

CONCEPTO IMPOSITIVO

IRPF. Rendimientos del trabajo. Árbitros deportivos.

NORMATIVA

Ley 35/2006, art. 17

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS:

Árbitros deportivos de competiciones hípcas contratados por los comités o clubes deportivos organizadores de las mismas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Calificación de los rendimientos obtenidos.

Nº REGISTRO: 00612-20

2

CONTESTACIÓN:

El artículo 17.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), define los rendimientos íntegros del trabajo como *“todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”*.

Por su parte, el artículo 27.1 de la misma ley conceptúa los rendimientos íntegros de actividades económicas como *“aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*.

Conforme con ambas definiciones, este Centro ha venido calificando —a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas— como rendimientos del trabajo los percibidos por los árbitros de las correspondientes federaciones deportivas por el desarrollo de su trabajo, pues no concurre la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos, o de uno de ambos, configuradora de las actividades económicas. Así este criterio se ha puesto de manifiesto en las contestaciones a consultas nº 1916-01, 0064-02, V2556-06, V1860-11 y V3201-14, y V2417-18 entre otras.

Teniendo en cuenta el criterio expuesto, en cuanto la participación de la consultante como árbitro en competiciones hípcas organizadas por asociaciones, clubes y/o empresas no comporta la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, pues tal ordenación es desarrollada por las entidades organizadoras de las competiciones, los rendimientos que por la labor de arbitraje se puedan percibir de estas últimas tienen también, a efectos del IRPF, la consideración de rendimientos de trabajo.

Finalmente, procede terminar indicando que este Centro se limita en esta contestación a abordar las cuestiones de su competencia (las tributarias: calificación en el IRPF de los rendimientos que puedan obtenerse por la labor de arbitraje deportivo), no correspondiéndole analizar —por no ser de su competencia— cuestiones referentes a la existencia de una relación laboral y al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

LA DIRECTORA GENERAL DE TRIBUTOS
P.D. (Res. 4/2004, de 30 de julio, BOE 13.08.04)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS
SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS
FÍSICAS
Manuel de Miguel Monterrubio